



—Serán suscritores a la Gaceta— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)

Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 6 de Julio de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante D. Antonio Moscoso.—De imaginaria, el Comandante D. Francisco Sanchez.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 8.—Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 6.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Singapur, barca inglesa *Alice Mary*, de 247 toneladas, su capitán Mr. William Fraik, en 12 días de navegación, tripulación 16, con arroz: consignada a los Sres. Smith Bell y C.ª

De Iloilo y Puerto Galera, vapor mercante *San Juan* (a) *Tres Primos*, de 50 toneladas, su capitán D. Julio Chaquert, en 14 horas de navegación desde el último punto, tripulación 18: consignado a Don José Estrella, con efectos de su procedencia.

De Maestre de Campo, en Romblon, pontón n.º 259 *Amparo* (a) *Salvamento*, de 57 toneladas, su arriero Feliciano Quirón, en 6 días de navegación, tripulación 11, con 17.350 rajas de leña: consignado a D. Juan Perez.

BUQUES SALIDOS.

Para Batangas y Taal, vapor mercante español *Mentex Nuñez*, su capitán D. Ignacio Inchaurreandieta.

Para Sorsogon, en Albay, bergantin-goleta n.º 90 *Sacrafamilia*, su capitán Raimundo Martinez; y de pasajeros un cabo 1.º con dos soldados del Escuadron de Lanceros, todos licenciados por cumplidos.

Para Sual, en Pangasinan, id. id. n.º 205 *Guipurcoano*, su capitán D. Leoncio Zaldundo.

Para Taal, en Batangas, id. id. n.º 89 *Pilar* (a) *Páula*, su arriero Casimiro de la Rosa.

Para Hong-Kong, bergantin español *Villa de Rivadavia*, su capitán D. Angel del Castillo, con 16 hombres de tripulación, su cargamento general del país.

Para Iloilo, vapor *Iloilo*, de 93 toneladas, su capitán D. Eduardo Chaquert, y de pasajeros D.ª Josefa Aparici de Caballero, esposa del Sr. Gobernador P.-M. de aquella provincia, con 3 hijos menores de edad.

Para Hong-Kong y Emuy, vapor americano *Fung Shuey*, su capitán Mr. A. A. M. Caslin, con 50 hombres de tripulación, su cargamento general del país: y de pasajeros el Mariscal de Campo y 2.º Cabo que ha sido de estas Islas, Excmo. Sr. D. Manuel Alvarez Maldonado.

Comandante de Infantería y Ayudante de Campo de S. E., D. Manuel Lostaló, con su señora.

Capitán de Infantería y Ayudante de S. E., D. César Alvarez Maldonado.

Teniente de Infantería n.º 4, D. Juan Elio y Elio.

Alférez de Infantería, D. Arturo Alvarez Maldonado y de la Puente.

Sr. Obispo del Japon, Mr. Petiljar.

Cónsul de España en Saigon, Sr. D. Juan Ruiz, con una hija.

Sargento 2.º de Artillería, José Sañudo y Gonzalez, con dos hijas de menor edad.

Canciller del Consulado de Francia en estas Islas, D. Leon Mollie.

Oficial cesante de la Administración Civil, D. José L. Arnedo.

Maestro del taller de herrería del Arsenal de Cavite, Mr. Francise Vidal.

Particulares, D. Juan Francisco de Roda, D. Juan J. de Roda, Don Cayetano G. del Valle, D. Julio Witte y D. Rafael Marly, súbdito francés, y 153 chinos.

Manila 4 de Julio de 1869.—Manuel Carballo.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Cardiff, barca austriaca *Vincenza*, de 526 toneladas, su capitán D. Pedro Bassich, en 120 días de navegación, tripulación 16, con carbon de piedra: consignado a D. Eduardo Gonzalez.

De Tacloban, en Leite, con escala en Romblon, bergantin-goleta n.º 73 *Cármen* (a) *Flor del Carmelo*, en 18 días de navegación desde el último punto: su cargamento 15,000 cocos y 34 tinajas de aceite: consignado al arriero Paulo Gellado.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-Kong, bergantin-español *Rodrigo*, su capitán D. Antonio Perelló, con 15 hombres de tripulación: su cargamento sibucaco.

Para Albay, bergantin-goleta n.º 121 *General Martinez*, su capitán D. José Luis Chacartegui: conduce tres quintos rechazados de Artillería de este departamento.

Para id. id. id. n.º 117 *Legaspi*, su capitán D. Pedro Arteaga Veitia; y de pasajeros D. José M.ª Fuentes, Ayudante de obras públicas del distrito de Nueva Cáceros, con su Sra. y un niño y un cabo 1.º licenciado por cumplimiento del regimiento n.º 3.

Manila 5 de Julio de 1869.—Manuel Carballo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El día 7 del mes actual entre 11 y 12 de su mañana, y en el local que la misma ocupa se procederá a la venta en subasta pública de los efectos que a continuación se expresan, con la rebaja del 5.º del tercer avalúo, ó sea el tipo de 243 escudos en progresión ascendente, a saber:

- 18 cajitas con 18 docenas de botellas enteras de aguardiente ron de 27 grados.
- 76 idem con 76 idem de medias botellas de id. id. de id.
- 20 idem con 40 id. de id. id. id.
- 6 idem con botellas rotas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Manila 1.º de Julio de 1869.—Rafael Perez de Gurman. 0

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

El día 6 del presente, de 11 a 12 de la mañana, se venderán en pública subasta en las oficinas de esta Aduana los efectos decomisados siguientes:

	AVALÚO.
	Escudos.
78 kilogramos de papas en	14 »
4 faroles chinos en	16 »
299'060 kilogramos de pebete fino en	110 »

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo advertir que las posturas solo serán admitidas en progresión ascendente.
Manila 1.º de Julio de 1869.—Gurman. 0

El día 6 del presente, de 11 a 12 de la mañana, se venderán en pública subasta en las Oficinas de esta Aduana los efectos decomisados siguientes:

	AVALÚO.
	Escudos.
1 costurero de maque de China, con sus 4 piés de lo mismo, en	32 »
1 par de chinelas de paja de China	0'75 »
3 revolvers de 6 tiros, a 20 escudos	60 »
1 pistola revolver de 6 tiros, en	30 »
3 revolvers de 12 tiros, a 24 escudos uno	72 »
300 cápsulas con carga de 12 milímetros, a 3 escudos el 100	9 »
100 cápsulas con carga de 9 milímetros, a 3 escudos el 100	3 »
900 cápsulas con carga de 6 milímetros, a 2 escudos el 100	18 »
Total	224'75

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo advertir que las posturas solo serán admitidas en progresión ascendente.
Manila 1.º de Julio de 1869.—El Administrador, Gurman. 0

Vacante la plaza de Vacunador general del 4.º distrito de Mindanao (Dabao) por superior decreto de 30 de Junio último, se hace saber por el presente anuncio, para que los que tengan derecho ó desearla presenten sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas, en el término de 30 días, y terminado dicho plazo, se presenten en la casa Central de Vacunacion de esta provincia, para sufrir el exámen que previene el Reglamento. Manila 3 de Julio de 1869.—El 1.º Pr. fesor de Vacunas, *Vicente Gomez.* 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo á arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progreon ascendente de seis mil sesenta y seis escudos, seis mil ochocientos setenta y cinco diezmilésimos anuales, ó sean diez y ocho mil doscientos escudos, seis milésimos cincuenta milésimos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 8 de Julio próximo, en la tarde de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 9 de Junio de 1869.—*Felix Dujua.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 6066 escudos 6875 diezmilésimos anuales, ó sean 18,200 escudos 625 diezmilésimos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 910 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la fianza y aun se podrá secuestrarle bienes hasta

cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en las anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendatario, á menos que causas ajenas á su voluntad, y instantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus cámaras de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion se decidirá en el acto por el Jefe de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta* oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que queda aquel.

Artículo 25.

Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente á la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohíbe, hasta nueva disposición, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorización al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorización para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila será necesario autorización del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicación repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre transmisión de la propiedad del ganado mayor, su marcación y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condición de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrato, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesión de la finca ó fincas que se hipotecuen como fianza.

27. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 8 de Junio de 1869.—El Director general, P. Orozco.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administración Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 910 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

0

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo ascendente de cuatro mil ochocientos doce escudos, anuales, ó sean catorce mil cuatrocientos treinta y seis escudos en el trienio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continua-

ción. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el día 8 de Julio próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 12 de Junio de 1869.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo de 14.436 escudos en el trienio, ó sean 4812 escudos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse, precisamente por separado, el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Caja de la Administración depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 722 escudos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla y las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquél los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parages destinados al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas, y las tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puede necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el parage en que se hallen situados, à no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca à Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren à los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar à imposicion de multas y no las satisficere à las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderà principiado desde que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas ajenas à su voluntad y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si asi conviniese à sus intereses, prèvia la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al gefe de la provincia, con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar à este pliego de condiciones y tarifa à él unida, toda la publicidad correspondiente à fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contenciosos-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

25. La fianza será hipotecaria y de pingun modo personal, pudiendo ser en metálico depositado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando sea en Manila, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia cuando se otorgue en ella.

Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abracen esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitacion.

Manila 9 de Junio de 1869.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de almonedas de la Administracn Local.

D. vecino de ofrece tomar à su cargo por término de tres años el arriendo de los mercados públicos de la provincia de la Pampanga, por la cantidad de pesos (\$) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la Gaceta del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de seletcientos veinte y dos escudos.

(Fecha y firma.) Pedro Orozco.

Tarifa à que debe regirse para el cobro de derechos, el arrendador de los mercados de los pueblos que forman la provincia de la Pampanga.

1.ª El asentista cobrará por cada puesto donde se vendan géneros, diez cuartos al dia.

2.ª Por cada puesto de uno ó dos chucobites de varios comestibles, cuyo va'or esceda de dos reales que no pase de un peso, cobrará un cuarto un dia.

3.ª Los que tengan mas de dos chucobites de varios comestibles, cuyo valor pase de un peso y no esceda de dos, cobrará dos cuartos id.

4.ª Cuando los efectos de un puesto de comestibles pasen de tres pesos, sea en la cantidad que quiera, cobrará tres cuartos un dia.

5.ª Por cada puesto de arroz y pescado, sea el que quiera su capital, cobrará un cuarto id.

6.ª Por cada puesto de buyo, en cualquiera cantidad, cobrará un cuarto id.

7.ª Por cada carretón de palay ó de azúcar, cobrará un cuartillo, aunque sea de varios dueños la carga.

8.ª Por cada casco que atraque con carga para vender, cobrará dos reales en la forma dicha para los carretones.

9.ª Por una banca suelta, dos encadenadas, ó para que atraque al fondeadero, cobrará un cuartil'o, si llevasen comestibles ú otros efectos para vender.

10. Por cada banquilla de pescado valor de dos reales para arriba, cobrará un cuarto. Y las que su valor no llegue à la dicha cantidad, no están sujetas al pago alguno.

11. Por una balsa de maderas ó palma-bravas que se atraquen con objeto de venderlas, sean sueltas las piezas, ó la balsa entera, cobrará dos reales.

12. Por cada millar de cañas bojas que con objeto de venderlas juntas ó al menudeo se atraque, cobrará diez cuartos.

13. Por cada cien cañas-espinas en las circunstancias de la condicion anterior, cobrará cinco cuartos.

14. Quedan exentas del pago todas las embarcaciones y balsas que vayan de paso para otro pueblo, pernecten donde quiera, por que el arbitrio es solo posible en el punto donde se descarguen los efectos para su venta.

Manila 9 de Junio de 1869.—Orozco.—Es copia.—Dujua. 0

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia siete de Agosto próximo à las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará à subasta la contrata de suministro de papel de abrigo que necesitan las fabricas de puros del Estado para la envoltura de tabaco elaborado de las menas batidas, bajo el tipo en progresion descendente de doce escudos por cada pico de à tres mil ochocientos pliegos y con sujecion al pliego de condiciones y muestra de papel que desde esta fecha están de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendole que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 14 de Junio de 1869.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que redacta la Administracion Central de Colecciones y Labores para contratar mediante subasta pública el suministro de papel de abrigo que necesitan las fabricas de puros del Estado para la envoltura del tabaco elaborado de las menas batidas.

1.ª Se contrata el surtido de papel de abrigo para las fabricas de tabaco del Estado, comprendiendo el término de tres años, que deberá comenarse à contar desde la fecha en que el contratista verifique la primera entrega.

2.ª El precio para abrir postura en progresion descendente será el de doce escudos por cada pico de à 3800 pliegos.

3.ª La calidad y dimensiones del papel serán en un todo iguales à las muestras que se acompañan.

4.ª La Hacienda se obliga à satisfacer al contratista el importe del papel que entregue en las fabricas, cuando los Inspectores de las mismas, en union de los Contadores, hayan dado por recibido dicho artículo, prèvio el recuento y reconocimiento mas escrupuloso.

5.ª La subasta tendrá lugar el dia insertándose el presente pliego de condiciones en la Gaceta de Manila por tres dias consecutivos; y à fin de que los fabricantes de este papel en China puedan interesarse en dicho servicio, se remitirán ejemplares de aquel periódico oficial à los Cónsules de España en Hong-Kong y Emuy para que hagan publicar los correspondientes anuncios.

6.ª El contratista queda obligado à entregar en las fabricas del Estado todo el papel que se le pida por los Inspectores de aquellas, cuyos pedidos ha de satisfacer indefectiblemente el primero à los 40 dias de verificada y aprobada la subasta y los demás à los 10 dias del en que se hagan por dichos Inspectores; bajo la multa de mil escudos que entregará el contratista en el papel correspondiente si no satisface los pedidos dentro de los plazos señalados.

7.ª El contratista tendrá siempre en Manila un depósito ó repuesto de 300 picos para precaver cualquiera eventualidad en el servicio ordinario, y por si las fabricas tuviesen que hacer algun pedido extraordinario exigido por las necesidades del servicio. Dicho depósito será vigilado por el Inspector de la fabrica de Binondo por ser la de mas importancia, y à fin de que no falte dicho repuesto, el contratista queda obligado à cubrir en el preciso término de diez dias cualquiera falta que se advierta bajo la multa de mil escudos en papel correspondiente que se le exigirá, sin perjuicio de cubrir la Hacienda este servicio de cuenta y riesgo de aquel si no lo verificase en el plazo fijado.

8.ª Cuatro meses antes de terminarse la contrata, podrá el Inspector de la Fabrica de Binondo, segun las instrucciones que al efecto reciba la Administracion Central prevenir al contratista que el papel que entregue para el consumo de las fabricas sea del que constituya el repuesto ó depósito, en cuyo caso y teniendo por objeto esta prevencion disminuir aquel para la época de la terminacion de la contrata, no tendrán lugar las prescripciones que para el curso y duracion de esta se marca en la condicion anterior.

9.ª La calidad y dimensiones del papel en un todo iguales à las prescripciones de la condicion tercera constarán en las muestras unidas al expediente, las cuales despues de verificada la subasta serán rubricadas por el Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas, así como tambien por el Escribano y rematante, y se remitirá despues un ejemplar à cada fabrica entregándose otro al contratista, y conservándose tambien algunos en el expediente para resolver cualquiera duda que ocurra en las entregas sucesivas de este papel.

10. El papel que no sea en un todo igual à las muestras espresadas en la condicion anterior ó que se halle manchado, roto, deteriorado ó defectuoso, será rechazado por inútil, sin reclamacion alguna de parte del contratista.

11. Caso de que el contratista dejase de entregar la cantidad de papel que le pidan los Inspectores de las fabricas, dando lugar à que la Administracion se vea obligada à comprarlo à particulares à mayor precio, ya sea de superior ó inferior calidad à la muestra contratada, será responsable al pago de su importe, aunque exceda del precio de la contrata.

12. Para responder del cumplimiento de este servicio, el contratista deberá afianzarse en la cantidad de dos mil quinientos veinte escudos en metálico, que se impondrán en la Caja de Depósitos.

13. Las proposiciones se harán con entera sujecion al modelo inserto al final, y se redactarán en papel del sello tercero, espresando en número y letra la cantidad à que se ofrezca hacer el suministro, incluyéndose bajo pliego cerrado y rubricado, que se presentará en el acto de la subasta.

14. Para acreditar la capacidad del licitador acompañará al pliego cerrado un documento que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos la cantidad de 1260 escudos.

15. Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos, el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la Junta numerará correlativamente los que se califiquen de admisibles.

16. Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujeto al escrutinio.

17. A los diez minutos de haberse recibido todos los pliegos se procederá a su apertura y se leerán en alta voz por el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente, tomándose nota por el Escribano actuario de la Junta para adjudicar el servicio á quien ofrezca mayores ventajas á la Hacienda. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los individuos que las hubieren suscrito, haciéndose la adjudicación en favor del que mejor la oferta, y en el caso de que no haya mejora, se considerará la del postor cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

18. Finalizada que sea la subasta el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente exigirá en el acto al rematante el endoso á favor de la Hacienda del documento de depósito para licitar, el cual no podrá cancelarse epanto no sea aprobada la subasta y otorgada la escritura de contrato á entera satisfacción de la Intendencia general, y con las seguridades prevenidas en el art. 2.º de la Instrucción de subastas, aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858.

19. Si el contratista no otorgase en el plazo prefijado la escritura de fianza, se entenderá rescindido el contrato á su perjuicio.

20. Todos los gastos que origine el otorgamiento de la escritura de fianza, copias y demás documentos que sea necesarios correrá á cargo del contratista.

21. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado de la Administración ejecutará el servicio por cuenta de aquel haciendo uso de la fianza, y sino fuese bastante procederá al embargo de bienes suficientes á servir los perjuicios que se hubiesen originado á la Hacienda.

22. La Administración se reserva el derecho de rescision si lo exige la conveniencia del servicio público, mediante la indemnización á que hubiere lugar conforme á las leyes.

23. Si al terminar el plazo prefijado, la Hacienda lo considera conveniente ya porque no tuviera contratista ó por cualquier otra causa, el que lo fuere por el presente tendrá el deber de continuar en el ejercicio de su compromiso, bajo las mismas condiciones establecidas en este pliego y por un periodo de seis meses mas, á cuyo objeto se le avisará con la anticipación debida, quedando sin embargo la Hacienda en aptitud de licitar ese periodo si le conviniere.

Manila 4 de Junio de 1869.—*Ramon Antonio Couder.*

MODELO DE PROPOSICION.

El infrascrito, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Manila* n.º..... habiendo llenado las formalidades prevenidas en la condicion..... segun documento que acompaña, se comprometo á tomar la contrata de surtir á las fabricas del Estado de papel de abrigo igual á las muestras que la Administracion presenta y por el término de tres años al precio de doce escudos por cada pico que contenga tres mil ochocientos pliegos, sujetándose á todas las condiciones del pliego, de que se ha enterado á su satisfaccion.

Manila de de 1869.

Es copia.—*Regent.*

Por decreto del Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 10 de Julio próximo, á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la venta de ocho millones sesenta mil pliegos de papel de Europa de color azul, bajo el tipo en progresion ascendente de cuarenta escudos nueve mil ochocientos diez milésimos por cada pico y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Las personas que gusten comprar dicho artículo presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendole que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 26 de Junio de 1869.—*Francisco Rogent.*

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 10 del actual, á las 12 de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, y en la subalterna de la provincia de Bulacan, se sacará á segunda subasta á perjuicio del contratista actual el arriendo de los fumaderos de opio de la citada provincia por el término que transcurra desde la fecha en que tome posesion el nuevo rematador hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta, con la rebaja de un treinta por ciento del tipo que sirvió en la primera, ó sea diez y nueve mil cuarenta y siete escudos anuales, en progresion ascendente y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, con la correspondiente garantia de un documento de depósito de mil cuatrocientos veintinueve escudos, cinco por ciento del total valor del servicio de un año y medio, debiendo advertir que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 2 de Julio de 1869.—*Francisco Rogent.*

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia siete de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general y en la Subalterna de la provincia de Zamboanga, se sacará á subasta la venta del oficio de Escribano público de la citada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos noventa y un escudos cincuenta y dos céntimos y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de

manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de San Jacinto número 53. Los que gusten comprar dicho oficio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendole que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 2 de Julio de 1869.—*Francisco Rogent.*

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

ESTADO GENERAL que manifiesta el movimiento de enfermos de ambos sexos en el durante la semana anterior. á saber:

	MANILA.			
	EXISTENCIA ANTERIOR.	ENTRADOS.	SALIDOS.	MUERTOS.
Españoles	2	2	1	3
Mestizos de idem..
Indios.	60	4	6	7
Chinos.	8	..	1	..
CONVALECENCIA.				
Presbítero.	1	1
Indios.
Mugeres.	37	3	1	1
Totales.	108	9	9	8

Manila 28 de Junio de 1869.—El enfermero mayor, *Andrés Cerezo.*

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Pueblos.	INDÍGENAS.				TOTAL.
	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.		
Manila.	1	1
Binondo.	1	..	1	..	2
Quiapo.
San Miguel.
Suma.	2	..	1	..	3
EUROPEOS.					
Manila.
Binondo.
Quiapo.
San Miguel.
Suma.

Cementerio general de Paco y Julio 3 de 1869.—*P. Gavino Villa Real.*

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

Pueblos.	INDÍGENAS.				TOTAL.
	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.		
Manila.	1	1
Binondo.	4	..	4
Quiapo.
S. Miguel.
Suma.	1	..	4	..	5
EUROPEOS.					
Manila.
Binondo.
Quiapo.
S. Miguel.
Suma.

Cementerio general de Paco y Julio 4 de 1869.—*P. Gavino Villa Real.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE BINONDO.

Per providencia del Sr. Alcalde mayor de este distrito del dia de hoy, recaida en causa criminal n.º 3219 que se instruye sobre hurto, se cita y emplaza por medio de la *Gaceta oficial* al procesado Hilario de la Cruz, vecino de dicho distrito, para que en el término de nueve dias, contados desde la primera vez que aparezca la citacion en dicho periódico, comparezca en esta Alcaldia mayor con el fin de ampliar su indagatoria, y para que llegue á noticia del mismo y no pueda alegar ignorancia se fija la presente.

San José 28 de Junio de 1869.—*Manuel Blanco.*

ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE BINONDO.

En virtud de lo mandado por el Sr. Alcalde mayor de este distrito en proveído de esta fecha, recaído en los autos de jurisdicción voluntaria promovidos por Doña Anselma Vidal Marifosqui, viuda de D. Vicente Ojeda, solicitando autorización para la venta judicial de una finca que posee en propiedad, pró-indiviso, con sus hijos menores D. José y D. Vicente, se hace saber al público que el día seis de Agosto próximo venidero, á las doce en punto del día, se rematará en el mejor postor, y en los estrados de este Juzgado, una casa de cal y canto con su solar, situada en la calle Real entre la de Jaboneros y S. Fernando, señalada con el n.º 4, avaluada en 2960 escudos 4750 diezmilésimas. Dicha finca, según los títulos de propiedad, no reconozco gravámenes de ninguna especie, y el solar en que está edificada mide nueve y media varas de frente y veintidos de fondo, siendo sus linderos los que constan en los referidos títulos, que con los autos de su razón, se hallan de manifiesto desde el día de hoy en la Escribanía de mi cargo, á disposición de las personas que quierán interesarse en dicha licitación.

Manila 1.º de Julio de 1869.—Por mandado de su Sria., Manuel Blanco.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, dictada en la causa n.º 3245 que se instruye en dicho Juzgado contra Quirino Ambrosio, por conato de homicidio, se cita y emplaza al testigo chino Que-Jango, vecino del arrabal de Quiapo, para que en el término de nueve días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en dicho Juzgado y en la Escribanía del que suscribe á prestar su declaración en la expresada causa, y de no verificarlo se le parará el perjuicio que haya lugar.

S. José y Escribanía de mi cargo á 1.º de Julio de 1869.—Félix Dujua.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE INTRAMUROS.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de intramuros, recaída en los autos de testamentaria del finado D. Miguel Sanchez, y á instancia de sus albaceas, se sacarán en pública subasta los bienes muebles de dicho finado, mediante el tipo de sus respectivos avalúos que obran en dichos autos y en los días cinco, seis y siete del actual, en la casa mortuoria n.º 42 de la calle de la Solana de esta Ciudad, de diez á doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores. Manila y oficio de mi cargo 1.º Julio de 1869.—Severino Saracho.

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia del mismo, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo Fulgencia Medina, india, casada, natural y vecina del arrabal de Tondo, para que en el término de nueve días, contados desde la fecha de la publicación, se presente en el Juzgado de mi cargo á declarar en la causa n.º 25 que instruyo contra el ausente Sebastian por hurto, apercibiéndola que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tondo 1.º de Julio de 1869.—Francisco Perez Romero.

7.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO P. Y M. DE LA PROVINCIA DE VISAYAS.

DISTRITO DE ANTIQUE.—INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de este Distrito en el mes de la fecha, formada en vista de los datos que han remitido á este Gobierno-Inspeccion provincial de instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Niños existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término no medio concurren.	OBSERVACIONES.
San José.	232				59	
Egaña.	229	18	2	103		
Sibalom.	430	243	22	38	217	
San Remigio.	197			2	131	
Antique.	101		10	2	32	
Daor.	225				76	
Aniniy.	74		3		13	
San Pedro.	237	90	99	151	109	
Patnongon.	346	173	24	14	209	
Carit-an.	39			25	40	
Bugason.	358		66	23	143	
Valderrama.	185		15	11	108	
Guisijan.						No se han recibido partes.
Nalupa Nuevo.	405		1		28	
Barbaza.	152		2	1	93	
Tibiao.	140		4	4	105	
Culasi.	174		5	6	105	
Pandan.	439	8	12	23	168	
Totales.	3963	523	276	302	1742	

San José de Buenavista 30 de Abril de 1869.—El Gobernador, Leandro Casamor.

PRIMER DISTRITO P.-M. DE MINDANAO.

Novedades desde el día 1.º al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Principian á poner la simiente del maiz y sigue con la de la caña-dulce.

Obros públicas.—Zamboanga: Se está construyendo la escuela de niños de este pueblo y en reparacion la carretera de Santa Maria.

Precios corrientes.

Arroz, 6 escudos 75 cént. cavan; azúcar, 4 escudos pilon; aceite, 17 escudos 50 cént. tinaja; balate, 32 escudos pico; cera, 130 escudos quintal; cacao, 50 escudos cavan; café, 20 escudos pico.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

- Día 4. De Pollok, bergantin-goleta «Nueva Francisca» con varios efectos.
- Id. 10. De Manila, id. id. n.º 48 «Soledad».
- Id. 11. De id., id. id. «Perla del Océano».
- Id. 13. De Cottabatto, goleta «Ntra. Sra. del Carmen».
- Id. 17. De Isabela, id. de guerra «Constancia».
- Id. 27. De Manila, bergantin-goleta «Navarro».

Buques salidos.

- Día 12. Para Isabela, goleta de guerra «Constancia».
 - Id. 15. Para Davao, bergantin-goleta «Soledad».
 - Id. 26. Para Joló, goleta lorcha «Ntra. Sra. del Carmen».
- Zamboanga 30 de Abril de 1869.—El Gobernador, Queremun Prat.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á las escuelas de este distrito en el mes de Marzo, formada en vista de los datos que han remitido á esta Comandancia-Inspeccion Provincial de Instruccion Primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Niños existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término no medio concurren.	OBSERVACIONES.
Zamboanga.	151	41	2	15	120	Los dos niños que entraron consiste en que han sido repuestos en las entermedades que padecian. Los quince id. que salieron dos de ellos por tener la edad suficiente, dos id. por enfermedad contagiosa y los once por haber pasado á otras escuelas.
Barrio de Sta. Maria.	53	35			66	
Idem de Gusú.	72	52	6	7	71	Los seis niños que entraron consisten en hallarse ya repuestos de sus males y los siete que salieron por enfermos.
Tetuan.		44	74		74	

Zamboanga 5 de Abril de 1869.—El Gobernador, Queremun Prat.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niñas que han asistido á las escuelas de este distrito en el mes de Marzo, formada en vista de los datos que han remitido á este Gobierno-Inspeccion provincial de Instruccion primaria las respectivas maestras.

PUEBLOS.	Niñas existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término no medio concurren.	OBSERVACIONES.
Tetuan.	64	40			60	

Zamboanga 5 de Abril de 1869.—El Gobernador, Queremun Prat.

5.º DISTRITO P. Y M. DE MINDANAO.

RELACION DETALLADA del número de niños y niñas que han asistido á las Escuelas de este distrito en el mes de la fecha, que por falta de maestros está recomendado por este Gobierno su instruccion á los Padres Misioneros respecto á Pollok y á la de este Establecimiento el Padre Capellan del Regimiento de Infanteria n.º 4.

PUEBLOS.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Cottabato.	16	1	17
Pollok.	41	9	20
Total.	27	10	37

Cottabato 31 de Marzo de 1869.—El Coronel Gobernador, Sebastian Mojados.

PROVINCIA DE ALBAY.
INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION de los discípulos que han asistido á las Escuelas de ambos sexos de esta provincia en el mes de Abril último, según los datos remitidos á este Gobierno, formados por los maestros y maestras, visados por los RR. y Devotos Curas Párrocos como Inspectores locales.

PUEBLOS.	Niños existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Entrados.	Salidos.	Promedio de asistencia.	Niñas existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Entrados.	Salidos.	Promedio de asistencia.	OBSERVACIONES.
Albay.	447		89	290	471			100	200		Las entradas y salidas son motivadas por las enfermedades de la estación; la escasa asistencia que en algunos pueblos aparece consiste en las ocupaciones que ocasiona en la cosecha del palay.
Legaspi.	173	7	8	140	160		6	10	110		
Libog.	277			270	269				269		
Bacacay.	177	3		169	125		1		100		
Malilipot.	106			54	109				50		
Tabaco.	229	10		137	209			44	190		
Malinao.	61	12	4	53	16		5		10		
Tiui.	158	3	7	15	112				99		
Cagsaua.	82	12	38	5	20		25	24	30		
Camalig.	236			99	142				63		
Guinobatan.	270			270	154				68	54	
Ligao.	328	9	31	93	120		1	131	67		
Oas.	102	16	6	70	94		18	4	36		
Polangui.	57	14	3	28	92		7	15	38		
Libon.	62	9	4	14							No hay maestra.
Quipia.	216	18	48	125	139		30	35	85		
Donsol.	128		3	92	84		8	4	36		
Pilar.	148			148	77				77		
Castilla.											No hubo existencia por hallarse dedicadas á la cosecha.
Sorsogon.	114	47		100	21			9	20		
Casiguran.											Idem idem.
Juban.	28	25	7	25							No hay maestras.
Magallanes.	30			30							Idem idem.
Bulan.	190	20		170	110		10		100		
Matnog.	75			60							No hay maestra.
Bulusan.	154	11	13	90	164		23	15	80		
Barcelona.	51		17	40	53				48		
Gubat.	82		46	50	42			22	30		
Bacon.	172	11		101	58		6		42		
Mamito.	69	1		60	51				51		
Birac.											No se ha recibido el parto.
Bato.	224	82		160	177		35		120		
Viga.											Idem idem.
Payo.											Idem idem.
Bagamanoc.											Idem idem.
Pandan.	70		95	40	114			61	90		
Caramoran.											Idem idem.
Calolbon.											Idem idem.

Albay 1.º de Mayo de 1869.—José Feced.

6.º DISTRITO P. Y M. DE MINDANAO.

Novedades desde el día 15 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—Está en construcción por trabajos comunales una casa para escuela de instrucción primaria de niños, que tendrá habitación para el maestro y reunirá las mismas condiciones prevenidas por reglamento.

Los polistas se han ocupado en reponer la estacada del pantalan del pueblo.

Los presidiarios se ocupan en los trabajos de la Marina é Ingenieros y uno en obras públicas.

INSTRUCCION PRIMARIA.

Niños existentes en la escuela el día último de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término medio concurrieron.
30				30

Niñas existentes en la escuela el día último de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término medio concurrieron.
19				19

Precios corrientes.

Arroz, 6 escudos cavan; palay, 2 escudos id.; cacao, 50 escudos idem; café, 12 escudos pico; aceite, 4 escudos tinaja; reses vacunas, 32 escudos cabeza mayor.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

Día 31 Mayo. De Zamboanga goleta «Constancia» al puerto de la Isabela.

Buque salido.

Día 31 Mayo. Para Zamboanga, goleta «Constancia» del puerto de la Isabela.

Isabela de Basilan 31 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Ignacio Fernandez.

6.º DISTRITO P. Y M. DE MINDANAO.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido á la escuela de este distrito en todo el mes de la fecha, formada en vista de los datos que ha remitido á este Gobierno-Inspección Provincial de instrucción primaria el maestro de la misma.

PUEBLOS.	Niños existentes el día último de dicho mes.	De pago.	Que entraron.	Que salieron.	Que por término medio concurrieron.	OBSERVACIONES.
Isabela de Basilan.	30		1	30		El corto número de niños que asisten á esta Escuela es debido al pequeño resindario de este distrito.

Isabela de Basilan 30 de Abril de 1869.—El Gobernador, Ignacio Fernandez.

DISTRITO DE BOHOL.

Novedades desde el día 15 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—La del palay de riego es escasa y la del secano mala por la falta de lluvias; el maíz se empieza á sembrarse.

Obras públicas.—Prosiguen los trabajos públicos de los pueblos de Bohol en la forma espresada en el parte anterior. Las obras designadas á los polistas en los de Siquijor continúan ejecutándose con actividad, especialmente las de las escuelas de mampostería de Canoan, las de la carretera de Siquijor á S. Juan, de este pueblo á Lacy y de Carmina á Canoan. La casa parroquial de S. Juan está próxima á su terminación en su parte alta y se va á dar principio al muro de la parte baja.

Hechos ó accidentes varios.—No hay ninguno.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños y niñas que han asistido á las Escuelas de este distrito en el presente mes, en vista de los datos que han remitido á este Gobierno-Inspeccion provincial de instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	DISCIPULOS EXISTENTES EN DICHO MES.		DE PAGO.		QUE ENTRARON.		QUE SALIERON.		QUE POR TÉRMINO MEDIO CONCURRIERON.		OBSERVACIONES.
	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	
Alburquerque.	447	469	»	»	9	11	5	8	442	461	Los aumentos habidos en el mes actual, se debe al celo de sus Párrocos y Gobernadores como Inspectores Locales.
Baclayan.	614	815	»	»	28	12	29	24	585	733	
Batuanan.	181	191	»	»	62	55	56	37	126	154	Las bajas han sido causadas interinamente, por ayudar con sus padres en las faenas del campo y por padecer varias enfermedades.
Balilijan.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Candijay.	212	212	»	»	40	11	13	12	199	200	No se han recibido el parte de los pueblos de Batuanan, Candijay, Catigbian, Duero, Getafe y Ubay.
Calape.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Catigbian.	716	745	»	»	»	120	»	50	716	695	Las bajas han sido causadas interinamente, por ayudar con sus padres en las faenas del campo y por padecer varias enfermedades.
Canoan.	698	982	»	»	17	»	122	223	576	759	
Dimiao.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No se han recibido el parte de los pueblos de Batuanan, Candijay, Catigbian, Duero, Getafe y Ubay.
Duero.	259	355	»	»	30	46	12	13	247	342	
Daus.	223	266	»	»	44	48	48	30	175	227	Las bajas han sido causadas interinamente, por ayudar con sus padres en las faenas del campo y por padecer varias enfermedades.
García Hernandez.	417	524	»	»	2	7	1	33	416	491	
Guindulman.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No se han recibido el parte de los pueblos de Batuanan, Candijay, Catigbian, Duero, Getafe y Ubay.
Getafe.	174	160	»	»	»	»	28	12	146	148	
Ipil.	254	319	»	»	10	16	6	10	248	309	Las bajas han sido causadas interinamente, por ayudar con sus padres en las faenas del campo y por padecer varias enfermedades.
Inabanga.	332	427	»	»	17	28	11	55	311	372	
Jagna.	415	888	»	»	»	»	»	»	415	888	No se han recibido el parte de los pueblos de Batuanan, Candijay, Catigbian, Duero, Getafe y Ubay.
Loay.	520	664	»	»	»	4	12	»	508	664	
Loboc.	248	308	»	»	»	»	17	»	231	308	Las bajas han sido causadas interinamente, por ayudar con sus padres en las faenas del campo y por padecer varias enfermedades.
Lila.	873	910	»	»	»	»	»	»	873	910	
Loon.	182	152	»	»	»	»	16	3	166	149	No se han recibido el parte de los pueblos de Batuanan, Candijay, Catigbian, Duero, Getafe y Ubay.
Lacy.	421	462	»	»	52	57	11	18	410	444	
Maribojoc.	202	307	»	»	»	»	24	31	178	276	Las bajas han sido causadas interinamente, por ayudar con sus padres en las faenas del campo y por padecer varias enfermedades.
Ntra. Sra. del Carm'en.	176	190	»	»	5	7	85	90	91	100	
Paminuitan.	473	404	»	»	20	30	20	28	453	376	No se han recibido el parte de los pueblos de Batuanan, Candijay, Catigbian, Duero, Getafe y Ubay.
Panglao.	29	31	»	»	»	»	»	»	29	31	
Sierra Bullones.	820	1010	»	»	105	123	210	310	610	700	Las bajas han sido causadas interinamente, por ayudar con sus padres en las faenas del campo y por padecer varias enfermedades.
Siquijor.	410	460	»	»	100	102	96	104	314	356	
San Juan.	407	586	»	»	7	6	96	25	311	561	No se han recibido el parte de los pueblos de Batuanan, Candijay, Catigbian, Duero, Getafe y Ubay.
Tagbilaran.	447	457	»	»	»	»	»	»	417	453	
Talibon.	193	212	»	»	13	17	37	24	156	188	Las bajas han sido causadas interinamente, por ayudar con sus padres en las faenas del campo y por padecer varias enfermedades.
Tubigon.	564	700	»	»	3	4	25	34	539	666	
Vilar.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	No se han recibido el parte de los pueblos de Batuanan, Candijay, Catigbian, Duero, Getafe y Ubay.
Ubay.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total.	9898	12019	»	»	534	704	979	1183	9898	12019	

NOTA.—De los 9898 niños que se espresan en la antecedente relacion que por término medio concurren en las escuelas de este distrito en el presente mes, saben escribir 1327, leer 2574 y deletrear 5997. De las 12019 niñas que se espresan en la misma relacion, saben escribir 1337, leer 3639 y deletrear 7043.

Precios corrientes.

Arroz de Tagbilaran, 6 escudos 25 céntos. cavan; palay de idem, 2 escudos 75 céntos. idem; maiz de idem, 2 escudos 75 céntos. idem; manteca de idem, 87 céntos. ganta; aceite de id., 1 escudo idem; cacao de idem, 3 escudos 50 céntos. idem; cocos de id., 2 escudos 10 céntos. ciento; bejucos de idem, 12 céntos. id.; arroz de Baclayan, 5 escudos 87 céntos. cavan; palay de id., 2 escudos 75 céntos. idem; maiz de idem, 2 escudos 50 céntos. idem; azúcar de idem, 8 escudos pico; bejucos de idem, 12 céntos. ciento; arroz de Loboc, 5 escudos cavan; palay de id., 2 escudos id.; maiz de idem, 2 escudos idem; manteca de idem, 87 céntos. ganta; aceite de idem, 1 escudo id.; azúcar de id., 3 escudos 25 céntos. id.; cocos de id., 1 escudo 87 céntos. ciento; bejucos de id., 12 céntos. idem; palay de Dimiao, 2 escudos 25 céntos. cavan; maiz de id., 1 escudo 87 céntos. idem; manteca de id., 87 céntos. ganta; aceite de id., 1 escudo id.; cacao de idem, 3 escudos 50 céntos. id.; abacá de idem, 8 escudos 50 céntos. pico; bejucos de id., 12 céntos. ciento; arroz de Guindulman, 6 escudos 25 céntos. cavan; palay de id., 3 escudos idem; maiz de idem, 2 escudos 50 céntos. idem; aceite de idem, 1 escudo ganta; azúcar de idem, 7 escudos 50 céntos. pico; abacá de idem, 13 escudos 25 céntos. idem; arroz de Paminuitan, 5 escudos 75 céntos. cavan; palay de idem, 2 escudos 62 céntos. idem; maiz de id., 2 escudos 75 céntos. idem; cacao de idem, 3 escudos 25 céntos. ganta; abacá de idem, 12 escudos 25 céntos. pico; bejucos de idem, 11 céntos. ciento; arroz de Canoan, 6 escudos cavan; maiz de idem, 2 escudos 50 céntos. idem; aceite de idem, 87 céntos. ganta; cacao de id., 3 escudos id.; balate de id., 14 escudos pico; abacá de id., 14 escudos idem; cocos de idem, 1 escudo ciento; bejucos de idem, 12 céntos. idem.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque salido. Para Cápiiz, bergantín-goleta n.º 120 (Rosario) de 74 toneladas; con varios efectos. Tagbilaran 31 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Antonio Martinez.

GOBIERNO P.-M. DE LA PROVINCIA DE ISLA DE NEGROS. Novedades desde el 5 al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Siguen los naturales dedicados al corte de caña-dulce para el beneficio de azúcar.

Hechos ó accidentes varios.—La plaga de langosta no desaparece por completo de los pueblos invadidos, y por lo tanto continuan efectuándose las operaciones necesarias para su total esterminio.

Obras públicas.—Los polistas se encuentran dedicados á la recomposicion de las escuelas y entretenimiento de las calzadas, puentes é imbornales.

Precios corrientes.

Palay de Saravia, 3 escudos cavan; azúcar de id., 7 escudos; pico; arroz de id., 75 céntos. ganta; palay de Minuluan, 3 escudos cavan; azúcar de id., 7 escudos pico; arroz de id., 75 céntos. ganta; palay de Bacolod, 3 escudos 12 céntos. cavan; azúcar de id., 6 escudos 50 céntos. pico; arroz de id., 25 céntos. ganta; manteca de id., 75 céntos; botella; aceite de id., 12 céntos. chupa.

Bacolod á 12 de Junio de 1869.—Francisco Jaudenes.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA. Observaciones del día 5 de Julio de 1869.

Horas.	Barometro reducido a 0° en milímetros.	Temperatura en el centígrado.	Higrómetro.	Tension del vapor en milímetros.	Humedad relativa.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	753.67	26.3	93	86.0	21.2	NE. ventolina.	D. cúml.	Marej.
9 m.	53.85	29.1	87	77.1	23.9	SSO.	Id. nebl.	Tranj.
12.	51.59	30.8	75	65.0	21.0	SSO. flojo.	Id. celaj.	Rizada
3 l.	53.04	32.0	73	64.5	21.2	OSO. vonscible.	Id. nub.º	»
		Temperatura máxima del dia.	32.0					
		Idem mínima idem.	24.0					
		Evaporacion en las 24 horas anteriores.	6.5			milímetros.		
		Lluvia en idem idem.	0.0			idem.		